



2021-87 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Del estudio de la demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **MARTHA ISABEL ROJAS MUÑOZ** en contra del señor **ANDRES HERNAN AVILA**, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por lo que se **inadmite la misma** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

- 1- En razón de la categoría de Circuito que ostenta el despacho, la parte demandante deberá hacerse representar en debida forma por apoderado judicial idóneo.
- 2- Deberá presentarse la demanda en la forma dispuesta por el acuerdo
- 3- Deberá arrimarse el soporte que de cuenta, de que el demandado se encuentra percibiendo el valor que se cobra por concepto de subsidio familiar, para lo cual deberá allegarse constancia expedida por la caja de compensación familiar a la cual se encuentre afiliado el menor. De no ser posible lo anterior, deberá excluirse el valor del precitado ítem del monto total por el cual se solicita librar mandamiento de pago.
- 4- Se deberá aclarar el ítem denominado **“MANUTENCION SIN CANCELAR MAS INTERES MENSUAL DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018 HASTA EL 30 DE ENERO DE 2021”** contenido en el numeral Tercero del acápite de los hechos de la demanda, toda vez no se entiende lo que con aquel se pretende indicar.
- 5- Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual quedó estipulada la cuota alimentaria que se pretende cobrar. En igual sentido deberá ajustarse el valor que se pretenda cobrar por concepto de subsidio familiar, habida cuenta que frente a lo que presuntamente adeudaba el ejecutado a la fecha en la que se acordó el valor de la cuota, no se estableció una obligación clara, expresa y exigible.
- 6- Se adecuará el valor que se pretenda cobrar por concepto de intereses, el cual se ajustará a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 7- Cumplido el requisito anterior, se deberá allegar relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, totalizando al final el monto del crédito. (Artículo 424 del Código General del



Proceso).

8- De conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificadas la partes, sus representantes y apoderados.

9- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo CSJANTA20-62 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para protocolo de presentación de demandas, pues la que nos ocupa fue presentada en formato diferente al ordenado y en el mismo archivo fue acumulada la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bd8f31347f2d5041a180f4e7ee097cb1be316fe643bf96db3fee99ebac5bdd**

Documento generado en 19/03/2021 03:31:54 PM



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	OMAR ANDRES TORRES SERNA
Demandada	MONICA JULIETH VALENCIA RAMIREZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00092 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 195
Decisión	Admite

Cumplidos como se encuentran los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho admitirá la demanda.

Respecto a la medida provisional solicitada, la misma se negará por ser precisamente el objeto materia de debate dentro del proceso; y, además por no estar dentro de las consagradas en el artículo 598 del ídem, como las pertinentes a tomar dentro de los procesos de familia, ni considerarse pertinente decretar la misma.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de **REGULACIÓN DE VISITAS** promovida a través de apoderada judicial por el señor **OMAR ANDRES TORRES SERNA**, en contra de la señora **MONICA JULIETH VALENCIA RAMIREZ**, respecto de los niños **SOFIA y EMILIANO TORRES VALENCIA**.

SEGUNDO- NOTIFÍQUESE el presente auto a la demandada en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2020, y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE de la presente demanda a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.



CUARTO.- NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Defensor de Familia adscrito a este despacho.

QUINTO.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones insertadas en la parte motiva.

SEXTO.- RECONÓZCASE como apoderada judicial del actor a la abogada **DORIS AMANDA MAZO ELORZA** quien porta tarjeta profesional número 168.830 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205fdc71e0114976b36e2bcb62049a94249f0d5b4b490b6d7cdf80f03024de96**

Documento generado en 19/03/2021 03:31:53 PM



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Licencia Judicial - Venta de Bien de Menor
Solicitante	JOSE ALEJANDRO RIVERA ESTRADA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00096 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto sustanciación
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, subsane lo que a continuación se enunciará, para lo cual habrán de aportarse las copias respectivas de los traslados y archivo:

1. Deberá allegarse poder con las exigencias de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f6adf112acab1689a3f265dbe46f69edab279ed2c54fc67082b01e5ca7c04f**

Documento generado en 19/03/2021 03:31:53 PM



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), diecinueve de marzo de dos mil vintiuno.

Proceso	Corrección de Registro Civil.
Demandante	LUZ MARINA SEPÚLVEDA ROLDAN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00100 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 196
Decisión	Rechaza demanda por competencia.

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a ésta agencia judicial la demanda de **CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, instaurada por la señora **LUZ MARINA SEPÚLVEDA ROLDAN**.

De conformidad con el artículo 18 num. 6º de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCESO), son competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Civiles Municipales, y por tanto, es necesario proceder al rechazo de plano de la misma y proceder a remitirla a la oficina de apoyo judicial para que la reparta entre los juzgados competentes.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO TERCERDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por la señora **LUZ MARINA SEPÚLVEDA ROLDAN**.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

TERCERO: Cancélese su registro.

CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634820ddee53852511b536a8b3b7c730653a23f6365ef838f98785a92ce3505**

Documento generado en 19/03/2021 03:31:55 PM



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	Residual Amparo de Pobreza
Solicitante	JUAN DAVID SALAZAR ZULUAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021- 00105 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 197
Decisión	Concede amparo de pobreza

A esta Agencia de Familia le correspondió asumir el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor **JUAN DAVID SALAZAR ZULUAGA** con el fin de iniciar proceso de Revision de Cuota Alimentaria contra de la señora **PAOLA ANDREA RODAS GOMEZ**.

Acorde con la inteligencia del artículo 152 del Código General del Proceso, le basta a quien pretende la protección autorizada en esta norma, afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la simple manifestación que se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 15i ídem, todo lo que revela al expresar la precariedad de recursos económicos en que se halla.

En este orden de ideas, y dado que es único requisito exigido que, al así expresarlo el demandado, preciso es concederle esa protección, siendo por ello que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **JUAN DAVID SALAZAR ZULUAGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **OSCAR DARÍO VÁSQUEZ TORRES**, quien se localiza en la carrera 66B No. Circ 5-15, Edificio Esquina de la Quinta, Medellin Antioquia, teléfonos 230 43 90 – 436 35 31, celular 315 512 85 71.

TERCERO: Comuníquese la designación en debida forma, carga que estará en cabeza de la parte interesada.

Aceptado el cargo por el auxiliar de la justicia, **se ordena el archivo** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e1cf84acddea217a5a9f407eadeae7a439417e5673b11551bf456029ad3a65**

Documento generado en 19/03/2021 03:31:55 PM